

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 749

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2012-000090-00
EJECUTANTE: HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA
EJECUTADA: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
PROCESO: EJECUTIVO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, decide el Despacho sobre el memorial allegado por la Abogada María Fernanda Borja Hurtado quien manifiesta obrar como apoderada judicial del municipio de Guacarí (V.), por el cual solicita el desembargo de unas cuentas bancarias de titularidad del ejecutado (fls. 128 a 154 del C. 1).

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia archivado, mediante Oficio DAM-100-30-299 fechado del 17 de septiembre de 2020, allegado al Despacho a través de correo electrónico el 15 de octubre de 2020, la Abogada María Fernanda Borja Hurtado quien manifiesta obrar como apoderada del municipio de San Juan Bautista de Guacarí (V.), solicita que se ordene el desembargo de las cuentas financieras dispuestas en el Banco de Bogotá y de titularidad del Ente territorial (fls. 128 a 154 del C. No. 01).

Sin embargo, se verifica en la solicitud que ahora se estudia ni de la revisión del expediente que fue desarchivado, el documento idóneo por el cual el municipio de San Juan Bautista de Guacarí (V.) le confirió poder la Abogada María Fernanda Borja Hurtado para obrar en el presente asunto, motivo por el cual no es viable estudiar la solicitud deprecada, esto conforme lo regula el artículo 160 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos **mediante poder otorgado en la forma ordinaria**, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Negrillas del Despacho.)*

Pese a lo anterior y de manera meramente informativa, se constata la siguiente información, luego de revisar el proceso ejecutivo de la referencia:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Glosar sin consideración alguna el Oficio DAM-100-30-299 fechado del 17 de septiembre de 2020 allegado al Despacho a través de correo electrónico el 15 de octubre de 2020 por la Abogada María Fernanda Borja Hurtado, al no cumplirse con el derecho de postulación, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al archivo, previas las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8ae3fa6b2dfaa765b5303e344584aac5e849a871e3a0b0a0a944e9997fbc9f

Documento generado en 09/12/2021 01:27:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 748

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00035-00
EJECUTANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. (EMRESTREPO)
EJECUTADA: RESTREPO LIMPIA S.A. E.S.P.
PROCESO: EJECUTIVO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, decide el Despacho sobre el memorial allegado por la parte ejecutante manifestando que allegan certificado de paz y salvo por cancelación total de la obligación dispuesta en el proceso ejecutivo de la referencia (fls. 206 a 207 del expediente).

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación No. 583 del 23 de septiembre de 2019 este Juzgado aprobó la liquidación presentada por la entidad ejecutante (Emrestrepo S.A. E.S.P.), y a su vez se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho (fl. 204 del Cuaderno Principal).

Para el 15 de enero de 2021 y a través de correo electrónico remitido por la ejecutante (Emrestrepo S.A. E.S.P.), se allegó el Oficio No. ESPMR-166 expedido el 30 de diciembre de 2020 (f. 206 del C. Ppal.) y dirigido a este Despacho Judicial por el cual remiten el Certificado de Paz y Salvo expedido el 30 de diciembre de 2020 por el Gerente de esa Entidad (f. 207 del C. Ppal.), en el que se expresa lo siguiente:

“El suscrito gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Aseo y Alcantarillado del Municipio de Restrepo, Valle del Cauca- EMRESTREPO S.A. ESP- certifica que el crédito ejecutivo aprobado mediante auto de sustanciación N°583 del 23 de septiembre de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BUGA y del cual se suscribió el acuerdo de pago 001 del 07 de febrero de 2020 con nuestra entidad, ha sido cancelado en su totalidad.

Para constancia de lo anterior se firma en el Municipio de Restrepo, Valle del Cauca a los treinta (30) días del mes de diciembre del Año Dos Mil veinte (2020)."

CONSIDERACIONES

El artículo 160 del CPACA establece el derecho de postulación en los procesos jurisdiccionales administrativos, del siguiente tenor:

*"Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos **mediante poder otorgado en la forma ordinaria**, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."* (Negrillas del Despacho.)

Ahora bien, como se observa del memorial de paz y salvo allegado al proceso, este corresponde a un memorial suscrito y presentado por el representante legal de la entidad Emrestrepo S.A. E.S.P., señor Javier Nieto Cuitiva, entendiéndose por tanto que se encuentra actuando directamente, lo cual lo realiza sin ejercitar el derecho de postulación, esto es a través de su abogado inscrito.

En vista de lo anterior, es menester resaltar que lo que podría realizar la parte ejecutante directamente y sin necesidad de intervención de su apoderado judicial, es solicitar la terminación del proceso por pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, pero en el presente asunto se verifica que no se ha solicitado en forma expresa la terminación del mismo, sino que simplemente se da a conocer sobre la existencia de un paz y salvo, por lo cual se dispondrá glosar dicho documento al expediente sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Glosar sin consideración alguna el Oficio No. ESPMR-166 y el Certificado de Paz y Salvo expedidos el 30 de diciembre de 2020 por el Gerente de Emrestrepo S.A. E.S.P., allegados a través de correo electrónico el 15 de enero de 2021, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8476bd0a360212544e7bec49c3faf983799c0e6f0277a7bd1a9a41ba8efa088

Documento generado en 09/12/2021 04:49:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 750

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00132-00
DEMANDANTE: EIXENOVER JOSÉ FERNÁNDEZ GIRALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación¹ incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del Auto de Sustanciación No. 305 del 09 de septiembre de 2021², a través del cual este Despacho resolvió aprobar las costas liquidadas por Secretaría en un total de \$102.122³.

ANTECEDENTES

A través de la Sentencia No. 077 del 23 de junio de 2017⁴, este Juzgado resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 130.013.105 de 1 de diciembre de 2015, “Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de un funcionario de la administración municipal, cargo de libre nombramiento y remoción”, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONDÉNASE al Municipio de Riofrio – Valle del Cauca, a reintegrar al demandante EIXENOVER JOSÉ FERNÁNDEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.291 de Riofrio, Valle al empleo Técnico Administrativo de la UMATA, de la planta global de empleos o a uno de igual o mejor jerarquía.

No obstante lo anterior, si el cargo que venía ocupando el actor antes de la desvinculación ha sido provisto mediante concurso, ha sido suprimido o el servidor ha

¹ Fls. 270 a 273 del C. No. 02.

² F. 268 del C. No. 02.

³ F. 266 del C. No. 02.

⁴ Fls. 211 a 213 del C. No. 02.

llegado a la edad de retiro forzoso, no habrá lugar a efectuar el reintegro, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- CONDÉNASE al municipio de Municipio de Riofrio – Valle del Cauca, a pagarle al señor EIXENOVER JOSÉ FERNÁNDEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.291 de Riofrio, Valle, los emolumentos dejados de percibir desde el momento de su retiro del servicio hasta el día del reintegro efectivo o hasta la fecha en que el cargo fue provisto mediante concurso y si este cargo ha sido suprimido o el servidor ha llegado a la edad de retiro forzoso, solamente se ordenará a la entidad demandada el pago de las sumas que debió recibir mientras estuvo separado del empleo, desde la fecha de retiro mismo, hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (06) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Las sumas a pagar se actualizarán de conformidad con la fórmula señalada en los Arts 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Declárese que no existe solución de continuidad, para todos los efectos.

SEXTO.- Niéguese las demás pretensiones.

SEPTIMO.- La entidad dará aplicación, para el cumplimiento de ésta sentencia, a lo establecido en el artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A.”

Ahora bien, comoquiera que la apoderada judicial de la entidad territorial demandada oportunamente interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia No. 077 del 23 de junio de 2017, este se concedió en el efecto suspensivo⁵.

Siendo ello así, a través de Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de enero de 2020⁶, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- CONFIRMASE la sentencia No. 77 del 23 de junio de 2017, por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, accedió a las

⁵ Fls. 211 a 213 del C. No. 02.

⁶ Fls. 242 a 249 del C. No. 02.

pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

*SEGUNDO.- ORDÉNASE al Municipio de Riofrio, reconocer y pagar a favor del señor Eixenover José Fernández Giraldo, las expensas y gastos en que haya incurrido en esta instancia y en la medida de su comprobación. **Liquidense por la Secretaría del juzgado de primera instancia. FÍJASE el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, el porcentaje del uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas.***" (Negrillas fuera de la cita.)

Así las cosas, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el numeral segundo de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de enero de 2020, la Secretaría de este Despacho procedió a efectuar la liquidación de las costas, la cual arrojó un valor total de \$102.122⁷.

Siendo ello así, el suscrito Juez mediante Auto de Sustanciación No. 305 del 09 de septiembre de 2021⁸, procedió a aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial allegado por correo electrónico interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio de apelación⁹ en contra del Auto de Sustanciación No. 305 del 09 de septiembre de 2021.

Así las cosas, previo a resolver de fondo el recurso incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, este Juzgado procedió mediante Auto de Sustanciación No. 360 del 11 de octubre de 2021¹⁰, a solicitarle a la Contadora del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, colaboración en el trabajo de liquidación de costas en el proceso de la referencia.

Finalmente, a través de correo electrónico del 30 de noviembre de 2021, la Contadora del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, allegó el trabajo de liquidación requerido.

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose corrido traslado del recurso interpuesto, las partes guardaron silencio, según la Constancia Secretarial¹¹, que reposa en el expediente digital.

⁷ F. 266 del C. No. 02.

⁸ F. 268 del C. No. 02.

⁹ Recurso visible de Fls. 270 a 273 del C. No. 02.

¹⁰ F. 277 del C. No. 02.

¹¹ F. 276 del C. No. 02.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta la apoderada judicial de la parte demandante que su inconformidad con la liquidación de las costas objeto del presente recurso, radica en que no existió una liquidación base del monto de las pretensiones reconocidas de la demanda para fijar y aprobar las costas.

Señala entonces que, las mismas tienen una finalidad y en el monto señalado no existe criterio equitativo, justo o proporcional, pues no solo ha existido desmedro en el patrimonio de su poderdante, sino que aunado a ello la conducta procesal adoptada por la parte vencida, que a estas alturas se ha negado a cumplir la sentencia, comoquiera que se niega a reintegrar al demandante a su cargo y tampoco ha pagado los emolumentos a que fue condenado, burlándose así de las decisiones jurisdiccionales.

Finalmente indica que, de no ser de recibo por este Despacho la tesis de tomar como base para la liquidación de las costas el monto pretendido en la demanda, adjunta entonces, una liquidación parcial hasta junio de 2021, la cual contiene el valor que a su entender por Ley le debe ser reconocido y pagado al demandante a efectos de que se tome como base para la fijación y liquidación de las costas.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

*audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***” (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que la providencia impugnada fue notificada a través del Estado Electrónico No. 063 del 10 de septiembre de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo constar¹² la secretaría del Despacho.

¹² Ver Constancia Secretarial a f. 274 del C. No. 02.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por la apoderada judicial la parte demandante se centra en advertir que no existió una liquidación base del monto de las pretensiones reconocidas de la demanda para fijar y aprobar las costas realizadas por el Despacho.

Partiendo de las referidas inconsistencias, hay lugar a efectuar la siguiente liquidación:

i) En la Sentencia No. 077 del 23 de junio de 2017¹³, este Juzgado resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO.- CONDÉNASE al Municipio de Riofrio – Valle del Cauca, a reintegrar al demandante EIXENOVER JOSÉ FERNÁNDEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.291 de Riofrio, Valle al empleo Técnico Administrativo de la UMATA, de la planta global de empleos o a uno de igual o mejor jerarquía.

No obstante lo anterior, si el cargo que venía ocupando el actor antes de la desvinculación ha sido provisto mediante concurso, ha sido suprimido o el servidor ha llegado a la edad de retiro forzoso, no habrá lugar a efectuar el reintegro, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- CONDÉNASE al municipio de Municipio de Riofrio – Valle del Cauca, a pagarle al señor EIXENOVER JOSÉ FERNÁNDEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.291 de Riofrio, Valle, los emolumentos dejados de percibir desde el momento de su retiro del servicio hasta el día del reintegro efectivo o hasta la fecha en que el cargo fue provisto mediante concurso y si este cargo ha sido suprimido o el servidor ha llegado a la edad de retiro forzoso, solamente se ordenará a la entidad demandada el pago de las sumas que debió recibir mientras estuvo separado del empleo, desde la fecha de retiro mismo, hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (06) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.”

ii) La Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de enero de 2020¹⁴, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dispuso lo siguiente:

¹³ Fls. 211 a 213 del C. No. 02.

¹⁴ Fls. 242 a 249 del C. No. 02.

“PRIMERO.- CONFIRMASE la sentencia No. 77 del 23 de junio de 2017, por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, accedió a las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al Municipio de Riofrio, reconocer y pagar a favor del señor Eixenover José Fernández Giraldo, las expensas y gastos en que haya incurrido en esta instancia y en la medida de su comprobación. Liquidense por la Secretaría del juzgado de primera instancia. FÍJASE el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, el porcentaje del uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas.”

Ahora bien, la Sentencia No. 077 del 23 de junio de 2017, señala que las sumas a pagar se actualizaran de conformidad con el artículo 192 del CPACA y subsiguientes, sin embargo, lo correcto para este de caso particular es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 187¹⁵ *ejusdem*.

Así las cosas, se deben liquidar los emolumentos dejados de percibir desde el retiro del servicio hasta el reintegro efectivo, o cuando el cargo fuera provisto por concursos, o suprimido o si el actor llegara a la edad de retiro forzoso, y establece que el valor no puede ser inferior a seis (6) meses ni superior a veinticuatro (24) meses de salario.

En ese orden de ideas, se encuentra delineado que mediante Decreto 130.013.105 del 01 de diciembre de 2015¹⁶, el demandante fue declarado insubsistente, hecho que se llevó a cabo desde el 04 de diciembre de 2015.

Los anteriores hechos nos permiten efectuar la liquidación desde el 4 de diciembre de 2015 hasta el 03 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta el salario básico determinado en las resoluciones anexas¹⁷, en donde se vislumbra el salario que ostentaba el demandante en el cargo de Técnico

¹⁵ “Artículo 187. Contenido de la sentencia.- (...)”

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.” (Negrillas fuera de la norma.)

¹⁶ Decreto 130.013.105 del 1 de diciembre de 2015, visible a fls. 45 y 46 del C. Ppal.

¹⁷ Fls. 56 a 61 del C. Ppal.

Administrativo, Código 367, Grado 02, y los factores¹⁸ relacionados en los pagos realizados con ocasión de la declaratoria de insubistencia, tal como se ve a continuación:

AÑO	MES	SALARIO BASICO	BONIFICACIÓN SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	BONIFICACIÓN RECREACIÓN	VACACIONES	PRIMA VACACIONES	PRIMA NAVIDAD	CESANTIAS	INTERESES SOBRE CESANTIAS	TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES
2015	DICIEMBRE(27)	\$ 1.342.724				\$ 120.851	\$ 60.426	\$ 121.271			\$ 1.645.272
2016	ENERO	\$ 1.551.593									\$ 1.551.593
	FEBRERO	\$ 1.551.593							\$ 122.113	\$ 14.654	\$ 1.688.360
	MARZO	\$ 1.551.593									\$ 1.551.593
	ABRIL	\$ 1.551.593									\$ 1.551.593
	MAYO	\$ 1.551.593									\$ 1.551.593
	JUNIO	\$ 1.551.593	\$ 543.058	\$ 798.424	\$ 103.440						\$ 2.996.514
	JULIO	\$ 1.551.593									\$ 1.551.593
	AGOSTO	\$ 1.551.593									\$ 1.551.593
	SEPTIEMBRE	\$ 1.551.593									\$ 1.551.593
	OCTUBRE	\$ 1.551.593									\$ 1.551.593
	NOVIEMBRE	\$ 1.551.593									\$ 1.551.593
	DICIEMBRE	\$ 1.551.593				\$ 1.663.383	\$ 831.692	\$ 1.732.691			\$ 5.779.358
2017	ENERO	\$ 1.629.173									\$ 1.629.173
	FEBRERO	\$ 1.629.173							\$ 1.877.082	\$ 225.250	\$ 3.731.504
	MARZO	\$ 1.629.173									\$ 1.629.173
	ABRIL	\$ 1.629.173									\$ 1.629.173
	MAYO	\$ 1.629.173									\$ 1.629.173
	JUNIO	\$ 1.629.173	\$ 570.211	\$ 838.345	\$ 108.612						\$ 3.146.340
	JULIO	\$ 1.629.173									\$ 1.629.173
	AGOSTO	\$ 1.629.173									\$ 1.629.173
	SEPTIEMBRE	\$ 1.629.173									\$ 1.629.173
	OCTUBRE	\$ 1.629.173									\$ 1.629.173
	NOVIEMBRE	\$ 1.629.173									\$ 1.629.173
	DICIEMBRE(3)	\$ 162.917	\$ 237.588	\$ 343.536	\$ 45.255	\$ 1.601.007	\$ 800.503	\$ 1.662.156	\$ 1.789.126	\$ 214.695	\$ 6.856.783
TOTAL		\$ 38.045.661	\$ 1.350.856	\$ 1.980.305	\$ 257.306	\$ 3.385.241	\$ 1.692.620	\$ 3.516.118	\$ 3.788.321	\$ 454.599	\$ 54.471.026

Los anteriores emolumentos seran indexados hasta la ejecutoria de la la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de enero de 2020, esto es, el 03 de julio de 2020¹⁹.

AÑO	MES	SALARIO BASICO	TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES	SALUD Y PENSIÓN	SALARIOS Y PRESTACIONES NETAS	IPC FINAL (3/07/20 20)	IPC INICIAL	SALARIOS Y PRESTACIONES INDEXADOS
2015	DICIEMBRE (27)	\$ 1.342.724	\$ 1.645.272	\$ 117.086	\$ 1.528.186	104,97	87,51	\$ 1.833.090
2016	ENERO	\$ 1.551.593	\$ 1.551.593	\$ 124.127	\$ 1.427.466	104,97	88,05	\$ 1.701.772
	FEBRERO	\$ 1.551.593	\$ 1.688.360	\$ 124.127	\$ 1.564.232	104,97	89,19	\$ 1.840.985
	MARZO	\$ 1.551.593	\$ 1.551.593	\$ 124.127	\$ 1.427.466	104,97	90,33	\$ 1.658.818
	ABRIL	\$ 1.551.593	\$ 1.551.593	\$ 124.127	\$ 1.427.466	104,97	91,18	\$ 1.643.354
	MAYO	\$ 1.551.593	\$ 1.551.593	\$ 124.127	\$ 1.427.466	104,97	91,63	\$ 1.635.284
	JUNIO	\$ 1.551.593	\$ 2.996.514	\$ 167.572	\$ 2.828.942	104,97	92,10	\$ 3.224.257

¹⁸ Fls. 262 del C. Ppal.
¹⁹ Constancia de ejecutoria visibles a f. 280 del C. No. 02.

	JULIO	\$ 1.551.593	\$ 1.551.593	\$ 124.127	\$ 1.427.466	104,97	92,54	\$ 1.619.203
	AGOSTO	\$ 1.551.593	\$ 1.551.593	\$ 124.127	\$ 1.427.466	104,97	93,02	\$ 1.610.848
	SEPTIEMBRE	\$ 1.551.593	\$ 1.551.593	\$ 124.127	\$ 1.427.466	104,97	92,73	\$ 1.615.885
	OCTUBRE	\$ 1.551.593	\$ 1.551.593	\$ 124.127	\$ 1.427.466	104,97	92,68	\$ 1.616.757
	NOVIEMBRE	\$ 1.551.593	\$ 1.551.593	\$ 124.127	\$ 1.427.466	104,97	92,62	\$ 1.617.805
	DICIEMBRE	\$ 1.551.593	\$ 5.779.358	\$ 257.198	\$ 5.522.160	104,97	92,73	\$ 6.251.064
2017	ENERO	\$ 1.629.173	\$ 1.629.173	\$ 130.334	\$ 1.498.839	104,97	93,11	\$ 1.689.756
	FEBRERO	\$ 1.629.173	\$ 3.731.504	\$ 130.334	\$ 3.601.171	104,97	94,07	\$ 4.018.442
	MARZO	\$ 1.629.173	\$ 1.629.173	\$ 130.334	\$ 1.498.839	104,97	95,01	\$ 1.655.964
	ABRIL	\$ 1.629.173	\$ 1.629.173	\$ 130.334	\$ 1.498.839	104,97	95,46	\$ 1.648.158
	MAYO	\$ 1.629.173	\$ 1.629.173	\$ 130.334	\$ 1.498.839	104,97	95,91	\$ 1.640.425
	JUNIO	\$ 1.629.173	\$ 3.146.340	\$ 175.951	\$ 2.970.390	104,97	96,12	\$ 3.243.881
	JULIO	\$ 1.629.173	\$ 1.629.173	\$ 130.334	\$ 1.498.839	104,97	96,23	\$ 1.634.970
	AGOSTO	\$ 1.629.173	\$ 1.629.173	\$ 130.334	\$ 1.498.839	104,97	96,18	\$ 1.635.820
	SEPTIEMBRE	\$ 1.629.173	\$ 1.629.173	\$ 130.334	\$ 1.498.839	104,97	96,32	\$ 1.633.442
	OCTUBRE	\$ 1.629.173	\$ 1.629.173	\$ 130.334	\$ 1.498.839	104,97	96,36	\$ 1.632.764
	NOVIEMBRE	\$ 1.629.173	\$ 1.629.173	\$ 130.334	\$ 1.498.839	104,97	96,37	\$ 1.632.595
	DICIEMBRE (3)	\$ 162.917	\$ 6.856.783	\$ 160.121	\$ 6.696.662	104,97	96,55	\$ 7.280.670
TOTAL		\$ 38.045.661	\$ 54.471.026	\$ 3.422.541	\$ 51.048.486	TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES INDEXADOS		\$ 57.216.008
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO (1%)								\$ 572.160

Así las cosas, de conformidad con la liquidación que antecede el 1% de las pretensiones reconocidas, corresponde a la suma de **\$572.160**.

GASTOS JUDICIALES	
Debidamente comprobados, útiles y correspondientes a actuaciones autorizadas por la ley:	
Envío de traslados de la demanda por correo físico:	(2) \$13.000
Oficios:	(4) \$26.000
Total por gastos judiciales: Treinta y Nueve Mil Pesos M/cte.	\$39.000
AGENCIAS EN DERECHO	
Total por agencias en derecho: Quinientos Setenta y Dos Mil Ciento Sesenta Pesos M/cte.	\$572.160
TOTAL COSTAS (Gastos judiciales más agencias en derecho):	
SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE.	\$611.160

Siendo ello así, el Despacho reconoce que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, al señalar que debieron tenerse en cuenta los valores de las pretensiones reconocidas en la Sentencia No. 077 del 23 de junio de 2017, proferida por este Juzgado y la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de enero de 2020.

Partiendo de lo evidenciado, este Despacho **repondrá** para revocar la providencia impugnada y en su lugar modificará la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Juzgado y las aprobará en un total de **\$611.160**, con base en el trabajo de liquidación que antecede.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Reponer para revocar el Auto de Sustanciación No. 305 del 09 de septiembre de 2021, a través del cual este Despacho resolvió aprobar las costas liquidadas por Secretaría en un total de \$102.122.

SEGUNDO.- Modificar la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría de este Despacho, y en su lugar de conformidad con el trabajo de liquidación que antecede, y **aprobar** las costas en un total de **\$611.160**.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1147c8a470653dea0a4494f97a1da9fc6cff9d253ae3ed5eadc48d54ac793a5

Documento generado en 09/12/2021 04:44:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00070-00
DEMANDANTE: DIANA FERNANDA VILLAMIZAR MOTTA – AIDA MOTTA TRIVIÑO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada municipio de Restrepo (V.), guardó silencio durante el término otorgado, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

De otro lado, el Despacho denegará por improcedente la solicitud de prueba testimonial de la parte demandante, en atención a que esta solicitud no cumple con los requisitos previstos por el artículo 212 del C.G.P., el cual establece que en la petición del testimonio se deberá “*enunciarse concretamente*

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

los hechos objeto de la prueba”, ya que la profesional del Derecho solicitante omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales los testigos tienen pleno conocimiento de causa, limitándose a señalar de manera genérica los nombres de los testimonios que solicita.

Al respecto, el Consejo de Estado ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud genérica de los testimonios, señalando que la misma no es viable porque no le permite al Juez valorar su procedencia, y además la contraparte no puede ejercer el derecho de contradicción, veamos:

*“...no puede calificarse como objeto sucinto; lo anterior por cuanto **la demanda se refiere a una gama de hechos y de circunstancias de modo, tiempo y lugar muy variados, en los cuales no se puede determinar sobre cuál de todas ellas versará la declaración del tercero, impidiendo, por esta razón, que el juez pueda realizar la valoración acerca de su necesidad, conducencia, eficacia y pertinencia** y, por consiguiente, que se pueda ejercer una verdadera contradicción respecto de dicha prueba por parte de los entes demandados.”³ (Negrillas fuera de la cita.)*

Ahora bien, el Despecho denegara la solicitud de prueba pericial de “*avaluó sobre las pérdidas ocasionadas a causa de la diligencia de lanzamiento*”, toda vez que la misma resulta improcedente a la luz del artículo 226 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011⁴, comoquiera que la misma no es clara, fue solicitada de forma genérica sin pedir la designación de un perito y sin determinar los conocimientos y profesión que el mismo debe tener, y especialmente se deniega, porque no se informa cuál es el bien sobre el cual se pide el avalúo ni se determina el cuestionario que debe responder el perito.

Ahora, si lo que pretende la parte actora es determinar el monto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para ello simplemente ha debido allegar o solicitar las pruebas que demuestren la actividad económica que desarrollaba, con los respectivos soportes de lo que se

³ Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. 22 de mayo de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01918-01.

⁴ “Artículo 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 218. Prueba pericial.- **La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.***

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez. Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.” (Negrillas fuera de la norma.)

devengaba hasta el momento del desalojo, y con tales pruebas puede el Juez entrar a aplicar las fórmulas aritméticas establecidas por el Consejo de Estado en su jurisprudencia a efecto de calcular el lucro cesante, tornando así el avalúo en una prueba inconducente, en la medida de que no es el medio probatorio adecuado para tasar los perjuicios materiales.

Igualmente se denegará la solicitud de la parte demandante de oficiar al demandado municipio de Restrepo (V.), para que remita copia de documentos varios relacionados con la diligencia de lanzamiento y los bienes que fueron secuestrados, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el municipio de Restrepo (V.) es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios deprecados por las demandantes con ocasión de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho realizada por la Inspección de Policía del municipio de Restrepo (V.), llevada a cabo en los predios denominados “Villa Ruiz” y “Villa Santi” localizados en la vereda La Palma del municipio de Restrepo (V.) el 17 de mayo de 2018.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 03 a 23 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) y f. 05 del archivo denominado [006SubsanacionDemanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar por improcedente el decreto de los testimonios solicitados por parte demandante, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Denegar por improcedente e inconducente el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Denegar por improcedente la solicitud de la parte demandante de oficiar al municipio de Restrepo (V.), para que remita certificaciones y documentos varios, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada municipio de Restrepo (V.), comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8610f7c924f620e21128c380366a2d860eb3f9a9cc748ca15f7783c96c07ad9a

Documento generado en 11/11/2021 04:04:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 443

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00175-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS GUEVARA HERMIDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0b52fb26fae9c9783ab87de7283b150e35fdc100261e658bb95935463a8a58

Documento generado en 09/12/2021 01:10:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 444

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00213-00
DEMANDANTE: GERMÁN SANCLEMENTE AGUDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cfd87f33260b572a4af44490722f6e5bb73324008e28e2b93e4d83d7333a570

Documento generado en 09/12/2021 01:12:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 445

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00235-00
DEMANDANTE: ESTHER MARÍA NAVISOY COTACIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b08db24bb8725281820dfa2daaab5f9129e4273ac47c27558695be32834872d

Documento generado en 09/12/2021 01:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 738

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00167-00
DEMANDANTES: ZOILA ROSA GÓMEZ – SULAY JARAMILLO LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- A fls. 16 a 25 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico, obra poder especial conferido por las demandantes a la Abogada Francine Arias Galvis, sin embargo, se observa que los asuntos para los cuales se confirió dicho poder, no se encuentran debidamente identificados y determinados.

Lo anterior en acatamiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del CGP, que al tenor establece lo siguiente:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**."* (Subrayado y negrillas por fuera de la norma).

Conforme a lo expuesto, la parte actora deberá allegar el poder debidamente conferido a su apoderado, determinando clara y concretamente los asuntos para los cuales se le confiere.

2.- En el presente asunto, la apoderada de las demandantes no allegó la constancia de la notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos administrativos que se demandan, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, del siguiente tenor:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:***

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrilla por fuera de la norma.)

3.- En el presente asunto, se demandan los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1.210.68 02597 expedida el 22 de diciembre de 2020 por la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) obrante a fls. 37 a 41 del archivo “[002Demanda.pdf](#)” del expediente electrónico, junto con la Resolución No. 1.210.54 00552 expedida el 03 de marzo de 2021 expedida igualmente por la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) visible a fls. 49 a 53 del archivo “[002Demanda.pdf](#)” del expediente electrónico, pese a ello, se verifica que el poder y la demanda van dirigidas única y exclusivamente en contra del Departamento del Valle Cauca, de tal suerte que deberá demandarse a la entidad pública (atendiendo los criterios de capacidad y representación) que hubiera expedido los actos administrativos que hoy se acusan de nulidad, en aplicación del artículo 162 del CPACA:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente** y contendrá:

1. **La designación de las partes y de sus representantes.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Por su parte, el artículo 159 del CPACA regula:

“Artículo 159. Capacidad y representación. **Las entidades públicas**, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de **derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.”

Lo anterior en consonancia con lo determinado en los artículos 53 y 54 del CGP, así:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Se advierte que, en caso de demandarse a otras entidades, deberá subsanarse este aspecto en el poder, y las pretensiones contenidas en la demanda deberán a su vez aclararse, lo anterior al tenor de lo regulado en el numeral 2° del artículo 162 y de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

4.- Por otro lado, en la demanda se observa que el apoderado judicial relaciona un correo electrónico que no corresponde al correo institucional dispuesto por el Departamento del Valle del Cauca para recibir notificaciones judiciales; sumado a ello, y en caso de demandarse a nuevas entidades, deberá subsanarse igualmente este aspecto frente a las mismas, de conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor regula:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

5.- De otro lado, la parte actora no acreditó que al momento de radicar la demanda haya remitido copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas, exigencia consagrada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla del Despacho.)

Razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que acredite tal exigencia procesal contra todas las entidades que funjan como demandadas, y deberá inclusive remitirse el escrito de subsanación.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a749887b56d3e9b44d97d787ee6b212b06aa8568b09b5827787cb1e15a6cc225

Documento generado en 29/11/2021 03:20:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>